



Recurso nº 788/2020

Resolución nº 1055/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.M. en representación de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. contra la resolución de 20 de julio de 2020 acordando su exclusión de la licitación del contrato de los «*servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”*», licitado por el Instituto Social de la Marina, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 30 de abril de 2020 del director del Instituto Social de la Marina se acordó el inicio del procedimiento para la licitación del contrato de los «*servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”*».

Segundo. La licitación fue objeto de anuncio previo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 1 de junio de 2020, publicándose también en el DOUE.

Tercero. Recibidas, abiertas y valoradas las ofertas con fecha de 20 de julio de 2020 la mesa de contratación otorgó a la oferta presentada por ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. 24 puntos por los criterios sujetos a juicio de valor, proponiendo su exclusión al no alcanzarse la puntuación mínima de 25 puntos requerida por la cláusula 9.1 del PCAP.

En esa misma sesión la mesa de contratación propuso la adjudicación a favor de ASTILLEROS ZAMAKONA PASAISA, S.L.



Cuarto. Comunicada la anterior resolución a ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. el 28 de julio de 2020, se interpuso el presente recurso mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2020.

Quinto. Del recurso se dio traslado del mismo a la de Instituto Social de la Marina por quien se presentó informe interesando la desestimación del recurso. Igualmente se aportó informe complementario de los servicios técnicos.

Sexto. Del escrito se dio traslado a los demás interesados en el procedimiento para que formularan alegaciones, trámite del que no hicieron uso.

Séptimo. A la vista del recurso este Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros (concretamente 1.460.995 €) licitado por un poder adjudicador como es la Administración General del Estado.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa, debe reconocerse a ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. legitimación para impugnar su propia exclusión.

Cuarto El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 LCSP.



Quinto. Por razones de sistematicidad reuniremos las alegaciones de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. (RÍA AVILÉS en lo sucesivo); protesta la falta de idoneidad de BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L. (en lo sucesivo BILBAO PLAZA) para asistir a la mesa de contratación del INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA (ISM en lo sucesivo) en la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Cuestiona en su alegación sexta RÍA DE AVILÉS la falta de independencia de BILBAO PLAZA por entender que aquella empresa no cumpliría el requisito de ajenidad con el que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado identificó la exigencia de independencia en su informe 3/2018. Así, estableció la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el referido informe 3/2018: *«La independencia que se ha de predicar de los asesores o expertos que presten asistencia a la mesa de contratación alude a una condición de ajenidad con respecto al órgano de contratación y, por tanto, no cabría calificar de independiente a quien formase parte de su estructura organizativa o se encontrarse bajo su dependencia orgánica o funcional».*

Examinada esta primera alegación se concluye la falta de elementos que permitan concluir que la mercantil BILBAO PLAZA esté sujeta a una relación de dependencia orgánica o funcional, puesto que la vinculación entre ambas entidades se ha producido en virtud de un contrato, circunstancia admitida por la propia actora, lo que revela la falta de dependencia entre el órgano de contratación y la sociedad que le prestó asistencia técnica en la valoración de las ofertas.

Retoma RÍA DE AVILÉS la tesis de la imparcialidad de BILBAO PLAZA cuando sostiene en su alegación octava que esta debería haberse abstenido de intervenir sobre la base de su estrecha vinculación con la licitadora adjudicataria ASTILLEROS ZAMAKONA PASAISA, S.L. (en lo sucesivo ZAMAKONA PASAISA). En prueba de la estrecha vinculación entre ambas mercantiles la recurrente invoca una nota de prensa de 13 de diciembre de 2016 en la que ASTILLEROS ZAMAKONA PASAISA, S.L. comunica la finalización de los servicios de reparación y mantenimiento en seco del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima «Juan de la Cosa» del INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA en la que se agradece la confianza prestada por el ISM, agradecimiento que hace extensivo a BILBAO PLAZA en los siguientes términos *«El trabajo se ha realizado en*



estrecha colaboración con la asesoría técnica del armador BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L. y queremos agradecer a sus técnicos su cooperación y profesionalidad durante estas semanas de intensa actividad».

Este Tribunal tiene declarado en resoluciones como la 248/2015, de 13 de marzo, que los expertos que asistan al órgano de contratación están sujetos al régimen de abstención y recusación contenido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho precepto establece en la letra e) de su apartado 2 como causa de abstención *«Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar»*. Pues bien, de la nota de prensa citada por RIA DE AVILÉS no resulta esta circunstancia suficientemente acreditada. Así, no se aclara si la relación de servicio de BILBAO PLAZA era con ZAMAKONA PASAISA o con el ISM y, en cualquier caso, se trata de una relación que se remonta a 2016 por lo que sería un vínculo con más de dos años de antigüedad y, por ende, insuficiente para fundar una causa de abstención o recusación.

Conforme a lo expuesto debe negarse que la intervención de BILBAO PLAZA incumpliera las exigencias de independencia del artículo 326.5 LCSP.

Sexto. Dentro de su crítica a la intervención de BILBAO PLAZA asistiendo a la mesa de contratación en la valoración de las ofertas protesta RÍA DE AVILÉS que esa intervención se produjera de un modo «sorpresivo» y sin cumplir los trámites legalmente requeridos en el artículo 326.5 LCSP conforme al cual el asesoramiento de técnicos o expertos independientes *«será autorizada por el órgano de contratación»*.

Al respecto este Tribunal tiene ya sentado que esta alegación supone un flagrante supuesto de impugnación indirecta de los pliegos y, por ende, procede su automática desestimación. En este sentido resolución 707/2020, de 19 de junio:

«Octavo. Por último, debe desestimarse también la invocación de la nulidad del procedimiento por supuesta vulneración del artículo 146.2 LCSP, por omisión del comité de expertos para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Como se ha puesto también de manifiesto por el adjudicatario, constituye ésta una alegación



totalmente novedosa que no puede ser ahora acogida, al tratarse de una impugnación indirecta del contenido de los pliegos, que no recogían la constitución de dicho comité. En este sentido, en la Cláusula 17ª del PCAP se recoge claramente que será la Mesa de Contratación y no un comité de expertos la encargada de realizar la evaluación y clasificación de las propuestas, lo que debemos poner en conexión con el artículo 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece la necesidad de que la designación de los miembros del comité de expertos, o el procedimiento de designación, conste en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y se publique en el perfil del contratante. Por tanto, su cuestionamiento en este momento del procedimiento supone una inadmisibile impugnación indirecta de los pliegos por parte del licitador que habiendo tenido la oportunidad de impugnarlos no lo hizo, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de marzo de 2001 o de 17 de febrero de 2016»).

Procede reiterar lo entonces sostenido y sostener que al protestar la falta de identificación en los pliegos de la intervención de BILABO PLAZA como órgano asesor de la mesa RÍA DE AVILÉS está impugnando unos pliegos que previamente ha consentido y, consecuentemente, debe rechazarse esta alegación en coherencia con las múltiples resoluciones en que hemos rechazado esta suerte de recursos indirectos. Así, como dijimos en nuestra resolución 306/2018, de 3 de abril, con fundamento en la Jurisprudencia sentada por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima): «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía».



Séptimo. Sostiene RÍA DE AVILÉS la insuficiente motivación de la valoración realizada por la mesa de contratación, por remisión al informe técnico de BILBAO PLAZA, en una alegación que reconduce a una queja sobre el contenido del PCAP que, a su entender, no desglosaría con suficiente precisión el modo en que se asignaría la puntuación.

A la vista de esta alegación hemos de comenzar reiterando el criterio expuesto en el ordinal anterior conforme al cual no cabe la posibilidad de impugnar indirectamente unos pliegos que previamente habían sido consentidos. Conforme con ello no puede ahora RÍA DE AVILÉS separarse de unos pliegos a los que expresamente se sometió invocando una pretendida insuficiencia y lesividad que, casualmente, no ha detectado hasta comprobar que su oferta no era la adjudicataria.

Así pues, circunscribiremos el análisis de la alegación al examen de la suficiente motivación de la puntuación asignada. Lo que haremos comenzando por recordar que este Tribunal tiene declarado (entre muchas resolución la número 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido resolución 646/2020, de 28 de mayo: «*En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: ‘5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución*



cuando se incorporen al texto de la misma'. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): 'Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración'. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal n.º 79/2016 '... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión', lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual 'es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión'».

De acuerdo con todo ello en el presente caso se concluye que el informe técnico en que se sustenta el acto recurrido explicita debidamente, y dentro de los límites del pliego, la metodología empleada, los elementos que se han tomado en consideración, la valoración numérica que merece cada una de las ofertas y una explicación suficiente sobre su decisión, por lo que debe considerarse suficientemente motivado.



Finalmente indicaremos que la evidencia de la suficiente motivación realizada por ISM radica en que RÍA DE AVILÉS haya sido capaz de rebatir las valoraciones realizadas, llegando a sostener en su alegación novena que ha hecho *«un análisis exhaustivo del mismo [del informe de valoración]»* y que *«a pesar de las condiciones de los Pliegos y del informe de valoración emitido, es posible controlar el ejercicio de la potestad discrecional aquí cuestionada»*. La afirmación de que el contenido del informe de valoración permite analizarlo de forma «exhaustiva» al objeto de verificar el *«ejercicio de la potestad discrecional»* necesariamente implica la admisión de que la resolución está suficientemente motivada, reduciéndose la controversia a una mera discrepancia sobre el resultado de la valoración, cuestión que inmediatamente será abordada.

Octavo. Seguidamente afirma RÍA DE AVILÉS la falta de presunción de veracidad del informe técnico elaborado por BILBAO PLAZA dado el carácter privado de dicha entidad. Alegación que este Tribunal debe anudar a la impugnación del contenido del informe de BILBAO PLAZA puesto que la abstracta manifestación de que el informe de una entidad privada carece de presunción no produciría efecto jurídico alguno, efecto que únicamente se produciría si se dejaran total o parcialmente sin efecto las valoraciones realizadas por la mesa de contratación a la luz del informe de BILBAO PLAZA.

Respecto de si las valoraciones técnicas realizadas por BILBAO PLAZA gozan de la presunción de acierto debe responderse afirmativamente, puesto que, al margen de que la mesa de contratación las haya hecho suyas, debe indicarse que el fundamento de aquella presunción no radica en el carácter público del órgano evaluador sino en unas cualidades de imparcialidad y objetividad, que unida a su experiencia y conocimientos en la materia, obligan a otorgar cierta prevalencia a sus conclusiones. En este sentido, Resolución 86/2014, de 15 de abril, recientemente reiterada en la 708/2020 de 19 de junio, en que dijimos: *«El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación»*. Conforme con ello



no habiendo razones para dudar de ni de la imparcialidad ni de la especialización de BILBAO PLAZA no habría tampoco razones para cuestionar la objetividad y acierto de sus valoraciones técnicas.

Aclarada esta cuestión podemos entrar en el análisis de las alegaciones de RÍA DE AVILÉS quien disiente de las valoraciones realizadas por BILBAO PLAZA aportando al efecto un dictamen pericial. Al respecto debemos comenzar reiterando que es criterio consolidado de este Tribunal considerar que no cabe corregir valoraciones realizadas aplicando cuestiones técnicas mediante la invocación de criterios jurídicos por lo que la revisión por este Tribunal ha de limitarse al examen de los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En tal sentido la resolución 77/2014 – varias veces reiteradas, entre otras en la 841/2020 – en que dijimos:

«Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución



159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)».

Partiendo de ello y atendiendo tanto al dictamen pericial aportado por la recurrente como el informe técnico complementario presentado por el órgano de contratación, este Tribunal concluye que no ha quedado acreditado la concurrencia de un error material que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar complejos razonamientos. Así, el dictamen aportado por RÍA DE AVILÉS se limita a poner de manifiesto la discrepancia del perito firmante con los criterios de valoración empleados por BILBAO PLAZA para el órgano de contratación, pero no permite concluir que estos últimos hayan sido arbitrarios o inmotivados. Así cuestiones como la controversia sobre el valor que merecen las varadas realizadas en años precedentes reflejan un parecer divergente de los peritos, pero es insuficiente para concluir la arbitrariedad del órgano de contratación, puesto que la decisión de restar trascendencia a estos precedentes es razonable debido a que, además de haberse endurecido los requisitos de las varadas, no se acredita que las circunstancias actuales coincidan con las de ejercicios anteriores. Es más, donde este Tribunal sí ha apreciado trazas de arbitrariedad es en muchas de las valoraciones contenidas en el informe aportado por la actora, puesto que, como resalta BILBAO PLAZA en su informe técnico complementario, el mismo adolece de importantes lagunas que impiden determinar el soporte fáctico en que se sustentan las conclusiones allí alcanzadas, toda vez porque o bien no se aporta la correspondiente documentación técnica o bien esta carece del suficiente detalle. Y es que no debe olvidarse que el hecho de que una pericial sea una valoración técnica no exime a quien la suscribe de indicar los elementos objetivos que fundamentan sus valoraciones subjetivas.



Finalmente, hemos de hacer referencia a un argumento jurídico que no técnico contenido en la pericial de la actora. A juicio del perito firmante a las ofertas que cumplen las exigencias técnicas mínimas de los pliegos habría de otorgárseles al menos el 50% de la puntuación prevista para el apartado correspondiente, afirmación que no podemos compartir puesto que, como acertadamente indica el órgano de contratación, las ofertas que no cumplan el mínimo exigido por los pliegos no pueden obtener una puntuación inferior al 50% sino que, directamente, deben ser excluidas.

En consecuencia, de la prueba practicada por RÍA DE AVILÉS no resulta error o arbitrariedad en la valoración considerada por el órgano de contratación por lo que, no correspondiendo a las funciones de este tribunal sustituir el criterio del informe técnico, procede a desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto D. C.J.C.M. en representación de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. contra la resolución de 20 de julio de 2020 acordando su exclusión de la licitación del contrato de los «*servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”*», licitado por el Instituto Social de la Marina, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.